"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante queja presentada por el señor, **FIDEL CANO**, bajo el radicado **PR-2024-0922** del 2 de octubre de 2024 se dio a conocer a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, territorial Vichada, lo siguiente:

"(…) Desde el verano pasado venimos denunciando las continuas quejas que se realizan en el predio Quita Sueños en la Vereda Paso Gano, del Municipio de Puerto Carreño. Esta es la quinta quema en lo corrido de este año y nos ha tocado hacer controles para evitar incendios en nuestras plantaciones de marañón(...)".

Que, mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.24.0035 de fecha 2 de octubre del 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por la parte interesada; a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que, en atención a lo ordenado en la Preliminar No. 600.13.1.24.0035 de fecha 2 de octubre del 2024, se realizó la visita el día 14 de diciembre de 2024 en el Predio Quita Sueños, Vereda Paso Ganado, Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, en atención a queja por presuntas quemas continuas en el predio Quita Sueño.

Lugar de los hechos: Predio Quita Sueños, Vereda Paso Ganado, Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico N° 600.8.2.25.0006 de fecha 14 de enero del 2025, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica el día 14 de diciembre del 2024, ubicado en el **PREDIO QUITA SUEÑOS, VEREDA PASO GANADO, MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, DEPARTAMENTO DE VICHADA** del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(…) *5. CONCEPTO TECNICO*

En atención a radicado PR- 2024-0922 dèl 02 de octubre de 2024, con Vital 0600000000000185168, El señor Fidel Cano pone la respectiva queja en la oficina de Corporinoquia Puerto Carreño "desde el verano pasado venimos denunciando las continuas quejas que realizan en el predio quitasueño en la vereda paso ganado del municipio puerto Carreño esta es la quinta quema en lo corrido de este año y nos ha tocado hacer controles para evitar incendios en nuestras plantaciones de Marañón". Así las cosas profesionales de Corporinoquia Territorial Vichada, practicó visita técnica el día 14 de Diciembre de 2024, bajo indagación preliminar No. 600.13.1.24.0035 del 2 de octubre de 2024, en los predios Quita sueños y Los Amores, afectado por la quema, localizados en la Vereda Paso Ganado, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, en compañía del señor Fidel Cano, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

5.1 Durante la visita se evidenció que la quema afecto un área total de 15 hectáreas de cobertura vegetal nativa de pastos naturales de sabana de la especie (Trachypogon vestitus) dentro del predio Quita Sueños, observándose que no se afectaron coberturas vegetales de bosque de galería, ni arboles

aislados, ni especies de fauna silvestre, ni coberturas vegetales del predio Los Amores. Durante el recorrido se observó que dicha actividad fue realizada para renovar pasturas naturales, la cual se realizó sin utilizar ninguna medida de manejo (línea cortafuego o guardarraya) para el control de incendio. Dicho cálculo se realizó de acuerdo con la información verificada en campo, y con ayuda de las herramientas tecnológicas (GPS, y google Earth pro).

5.2 *Una vez revisada la base de datos de quejas y contravenciones ambientales y sancionatorio, se pudo evidenciar que la señora* ***Estefanía Paola Hernández Capera,*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.383.523, propietario del predio Quita Sueños, se le aperturo un proceso sancionatorio por quema de cobertura vegetal. Así mismo, en la queja presentada con radicado No. PR- 2024-0922 del 02 de octubre de 2024, se indica que la actividad de quema se viene realizando en el predio Quita Sueños, de manera recurrente desde el año 2020 hasta la fecha.*

5.3 *Que de acuerdo a información allegada por el señor Fidel Cano, mediante radicado interno de Corporinoquia No. PR- 2024-0922 del 02 de octubre de 2024 y a la valoración ambiental realizada por el profesional en campo el día de la visita, se establece el presunto infractor infringió lo establecido en el* ***Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015****, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Este artículo establece de manera clara y categórica que "Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales en zona rural". Además, se incumplió con lo establecido en la* ***Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024****, "Por la cual se prohíbe en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres".*

5.4 *De acuerdo con lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración ambiental por* ***"Evaluación del Riesgo sin agentes de peligro****". A continuación, se detalla el resumen de variables:*

Tabla 1 Resumen de las variables

Parámetro	***Sigla***	***Valoración***
Beneficio ilícito	*(B)*	*No existen costos asociados*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*0.2*
Factor de Temporalidad	*(α)*	*1*
Probabilidad de ocurrencia	*(o)*	*0.2*
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	*(A)*	*0.15*
Costos Asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad Socioeconómica del Infractor	*(Cs)*	*0.04*
Magnitud potencial de la afectación	*(m)*	*50*
Determinación Del Riesgo	*(r)*	*10*

Fuente: Corporinoquia 2024

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con el radicado PR- 2024-0922 del 02 de octubre de 2024 y la indagación preliminar con N° 600.13.1.24.0035 del 02/10/2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Corporinoquia Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a realizar inicio de proceso sancionatorio contra de la señora ***Estefanía Paola Hernández Capera,*** *identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.383.523, ubicada en el predio Quita Sueños, vereda Paso de Ganado, municipio de Puerto Carreño - Vichada, celular 3102619869, correo electrónico tifani-08@hotmail.com, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto*

técnico, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto Técnico 600.8.2.25.0006 del 14 de enero del 2025, se logró identificar como presunto infractor a la señora **ESTEFANÍA PAOLA HERNÁNDEZ CAPERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.383.523 quien ya cuenta dentro de la Corporación con expediente sancionatorio No. 600.32.7.25.0010 al cual se hizo la respectiva indagación en atención a lo ordenado a la preliminar No. 600.13.1.24.0035, el expediente a la fecha se encuentra en etapa de apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental, el cual está siendo llevado por la queja con radicado PR-2024-0922.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de

deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0006 del 14 de enero del 2025, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que: Durante el desarrollo de la visita realizada el día 14 de diciembre de 2024 por **RUBEN DARIO GOMEZ ANZOLA,** profesional de apoyo de Corporinoquia y el señor **FIDEL CANO** identificado con cedula 79.144.954, encargado del predio Los Amores, se evidenció que la quema afecto un área total de 15 hectáreas de cobertura vegetal nativa de pastos naturales de sabana de la especie (*Trachypogon vestitus*) dentro del predio Quita Sueños, observándose que no se afectaron coberturas vegetales de bosque de galería, ni arboles aislados, ni especies de fauna silvestre, ni coberturas vegetales del predio Los Amores. Durante el recorrido se observó que dicha actividad fue realizada para renovar pasturas naturales, la cual se realizó sin utilizar ninguna medida de manejo (línea cortafuego o guardarraya) para el control de incendio. Dicho cálculo se realizó de acuerdo con la información verificada en campo, y con ayuda de las herramientas tecnológicas (GPS, y google Earth pro).

En el proceso de revisión técnica del previo se observa que las áreas donde se evidencia la quema no tienen un titulo de propiedad, sin embargo, una vez hecha las respectivas indagaciones se concluye que la persona que hace posesión del predio en donde se manifestó que suceden los hechos de quemas es la señora **ESTEFANIA PAOLA HERNÁNDEZ CAPERA.** Esto se debe a la inexistencia de la formalización de los predios.

En el proceso de valoración de la afectación ambiental realizada por el profesional de apoyo de Corporinoquia se pudo establecer que la quema afecto un área total de 15 hectáreas de cobertura vegetal nativa de pastos naturales en el predio Quita sueños, aledaños a la cuenca del rio Bita teniendo como epicentro las coordenadas geográficas: 6°12'9.88"N y 67°42'0.61"O, donde se afectó una especie vegetal de importancia ambiental Saeta (*Trachypogon vestitus*), evidenciándose durante el recorrido la ausencia de línea cortafuego para el control de incendio. De acuerdo con información suministrada por la parte interesada esta actividad se viene presentando dentro del predio Quita Sueños de manera recurrente varias veces por año con el fin de renovar pasturas naturales.

Por lo anterior, se considera que hubo una infracción ambiental, en razón a que el presunto infractor infringió lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo quinto (05), Modificado por el artículo 6 de la ley 2387, artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015 y lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024:

Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024:

> *Artículo 5: "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley*

2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*
Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura".

Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024, *"Por la cual se prohíbe en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para la prevención, mitigación y atención del riesgo de desastres", donde se prohíbe específicamente las quemas abiertas y controladas en la región, con el objetivo de prevenir, mitigar las afectaciones al medio ambiente asociadas a esta práctica.*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria, se le recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009. Por lo anteriormente expuesto, se iniciara investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **ESTEFANÍA PAOLA HERNÁNDEZ CAPERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.383.523, por el incumplimiento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en su artículo quinto (05), Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 del 2015 y lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0006 del 14 de enero del 2025, producto de la visita técnica efectuada el 14 de diciembre del 2024 , Predio Quita Sueños, Vereda Paso Ganado, Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0010 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ESTEFANÍA PAOLA HERNÁNDEZ CAPERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.383.523, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8-2-25.0006 del 14 de enero de 2025, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.25.0010.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **ESTEFANÍA PAOLA HERNÁNDEZ CAPERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.383.523 en el Predio Quita Sueños, Vereda Paso Ganado, Municipio de Puerto Carreño, Departamento de Vichada, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024 para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes /Apoyo Jurídico Contratado.*